



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-719
2 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 1 de noviembre de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR22-593 de 15 de septiembre de 2022, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, al considerar que el funcionario judicial había contribuido en la mora presentada al interior del proceso de reparación directa 2017-0079, pues desde el momento de su posesión como titular del despacho, esto es, el 21 de abril de 2022, no había efectuado ninguna actuación judicial tendiente a evitar la paralización del mismo.
2. El funcionario judicial encontrándose dentro del término de Ley, el 5 de octubre de 2022, presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer el recurso de reposición presentado por el funcionario judicial, en contra de la Resolución No. CSJHUR22-593 de 15 de septiembre de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Resalta nuevamente que se posesionó como Juez 09 Administrativo de Neiva, el 12 de abril de 2021, por lo que es a partir de esa fecha que se debe realizar la valoración estadística de si es óptima o no su eficacia y productividad en el despacho.

Lo anterior, por cuanto en la resolución impugnada, erróneamente se incluye como parte del análisis la totalidad del año 2021, a pesar que el primer trimestre de ese año no estuvo ejerciendo el cargo y por ende, ese periodo no podía ser computado o teniendo en cuenta para evaluar mi conducta, diligencia y cumplimiento de las obligaciones como juez, como tampoco puede servir de apoyo para concluir con error que, *“(...) la producción del despacho vigilado no es óptima, contrario a lo afirmado en las respuestas allegadas al trámite de vigilancia. (...)”*.

Dicha precisión cobra mayor relevancia al realizar en debida forma el análisis de los datos estadísticos reportados durante el periodo de abril a diciembre de 2021, así:

Despacho Judicial	Ingresos efectivo	Egresos efectivo
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	217	234
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	209	267
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	217	254
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	203	260
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	206	269
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	192	246
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	227	284
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	221	229
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	215	248
Promedio General	212	255

De lo anterior se podría advertir que i) el promedio general de egresos de los 9 juzgados para el citado periodo fue de 255 expedientes, ii) que 5 de los 9 juzgados, no alcanzaron el citado promedio y iii) que el despacho estuvo tan solo 7 expedientes por debajo del mismo, es decir, con un margen de diferencia del 3%.

Ahora bien, pese a brindar una información comparativa relevante los datos recién relacionados, aun no permiten dilucidar si obró con eficacia y productividad para el periodo en estudio, pues a esos efectos el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico ya han impartido directrices a objeto de analizar la gestión reportada al SIERJU, estableciendo fórmulas que permiten determina con claridad dichos indicadores de gestión judicial, así:

- **Índice de Evacuación Total (% - IET):** es el porcentaje resultante de la división entre los egresos y la carga laboral. Su objetivo es identificar la proporción de procesos evacuados en un periodo determinado frente al número de asuntos que tuvo a su cargo el despacho:

$$IETE = \frac{\text{Egresos Efectivos}}{\text{Carga laboral (Inventario inicial + ingresos efectivos)}} * 100$$

- **Índice de Evacuación Parcial Efectivo (% - IEPE):** es el porcentaje resultante de la división de egresos efectivos entre ingresos efectivos de un despacho. Un índice de Evacuación Parcial Efectivo, superior al 100% indica la desacumulación de procesos del inventario final y un valor inferior al 100%, representa la acumulación.

$$IEPE = \frac{\text{Egresos Efectivos}}{\text{Ingresos Efectivos}} * 100$$

Al aplicar las anteriores formulas a los datos estadísticos reportados por el suscrito durante el periodo de abril a diciembre de 2021, se tiene que: i) el *Índice de Evacuación Total (% - IET)*: fue del **32%**, y ii) el *Índice de Evacuación Parcial Efectivo (% - IEPE)*: fue del **115%**.

Refiere que al ser comparados estos porcentajes con los indicadores de la gestión judicial suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura en el "*Boletín Estadístico del Año 2021*"4, resultan notablemente superiores al promedio nacional (*IET: 28% ; IEPE: 74%*).

Resalta que producto de dicha gestión, eficacia y productividad pasó de un inventario inicial de 558 expedientes en el mes de abril de 2021 a un inventario final de 483 expedientes en el mes de diciembre de 2021, es decir una disminución del inventario de 75 expedientes, que representa el 13,4 % del inventario inicial y el 9,7% de la carga laboral durante el periodo, que fue de 773 expedientes (558 del inv. Inicial + 215 ingresos efectivos).

A lo anterior se suma que fue designado como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual implicaba el desarrollo de otras funciones administrativas, entre ellas la asistencia y participación a distintas reuniones programadas por el Comité Seccional de Género, la Dirección Seccional de Administración Judicial, el Tribunal Administrativo del Huila, entre otros; además el tiempo de duración de los colapsos de las herramientas tecnológicas de la rama judicial a nivel nacional y local; las constantes fallas de conectividad a internet presentadas en la sede de los juzgados administrativos de Neiva; el traumatismo generado por la migración y cambio del sistema Justicia XXI a la plataforma SAMAI; el cambio de personal con ocasión a la posesión de los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria 04, entre muchas otras situaciones que diariamente se presentan en el desarrollo de la actividad laboral humana.

Concluye que con la entrada en vigencia de las normas de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2022, las competencias de los Juzgados Administrativos variaron de manera significativa, lo que derivó en un aumento en la carga laboral y en la cantidad de expedientes que conoce esta sede judicial. Muestra de ello es que al 30 de junio de 2022, este despacho ya había recibido 309 expedientes nuevos, es decir el 124% de los ingresos que recibió de abril a diciembre de 2021, y ha proferido 721 autos y 96 sentencias.

Con lo expuesto en precedencia, quedaría completamente claro que, contrario a lo esbozado en la resolución objeto del recurso, ha actuado de manera diligente, con total respeto y salvaguarda de los principios de eficacia, eficiencia y efectividad que rigen la administración de justicia, garantizando el correcto impulso y trámite procesal de los expedientes de conocimiento del despacho y adoptando además las medidas correctivas necesarias para una oportuna evacuación de expedientes y toma de decisiones a que haya lugar.

En consecuencia, solicita que se reponga la Resolución N°. CSJHUR22-593 del 15 de septiembre de 2022, y que en su lugar se ordene el archivo de las presentes diligencias, toda vez que estaría plenamente demostrado y justificado el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, que se subsanaron las falencias presentadas y se tomaron las medidas correctivas del caso para evitar que nuevamente se presenten situaciones como la aquí estudiada.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación procederá analizar los argumentos expuestos por la recurrente, para lo cual se recogerá lo expuesto por el funcionario judicial, de la siguiente manera:

Tal como se indicó en el acto administrativo recurrido, este Consejo Seccional tiene conocimiento que fue a partir del 12 de abril de 2021 que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se posesionó como Juez 09 Administrativo de Neiva, razón por la cual, si hubo una inactividad en el proceso con anterioridad dicha fecha, la misma no puede ser atribuible al mismo, por lo que el análisis que se efectuó en la resolución fue que desde la fecha de su posesión hasta el 16 de junio de 2022, al interior de la reparación directa no se había efectuado actuación judicial alguna, pese a encontrarse en el despacho para proveer al momento de recibir el cargo.

Ahora, si bien se efectuó un análisis de todo el año 2021, siendo uno de los puntos que refuta en recurrente en su escrito, se tiene que una vez revisada la información aportada por el funcionario judicial en el recurso para el periodo comprendido de abril a diciembre del año anterior, se concluye que la productividad para dicho periodo tampoco resulta ser óptima, pues ocupa el sexto lugar en egresos efectivos comparados con sus homólogos, estando aun, por debajo del promedio de la especialidad de este distrito judicial.

Aun cuando el inventario final hubiese disminuido para el último trimestre del año 2021, el funcionario judicial no puede excusar su evidente mora al interior del asunto en específico, en que estaba atendiendo o resolviendo otros procesos, pues de esta manera, se estarían descuidando otros litigios, de ahí lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre *"que ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la*

*totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*¹ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"².

Al respecto, a su llegada como titular del despacho debió advertir aquellos expedientes que se encontraban al despacho para proveer y sobre los cuales debía impartir el impulso procesal respectivo, como era el que fue objeto de vigilancia, sin embargo, como se indicó en la Resolución, solo fue con el primer requerimiento de la vigilancia judicial administrativa que advirtió sobre el asunto y emitió el auto del 13 de junio de 2022, para dar continuidad al proceso, pese de haberse presentado memorial con antelación al interior del proceso, el 22 de febrero de 2022.

En lo que tiene que ver con acciones constitucionales, las cuales cuentan con un trámite preferente, así como los demás asuntos propios que deben adelantar los despachos judiciales, en los cuales se deben emitir diferentes proveídos, debe decirse desde ya, que ellos no son elementos de justificación, debido a que los mismos son tenidos en cuenta cuando se hacen los análisis estadísticos y son el resultado del cumplimiento del deber del juzgado, siendo asuntos comunes entre los despachos de la especialidad a nivel nacional que finalmente inciden en la producción reportada y que es valorada.

En todo caso la actuación no fue oportuna y, por el contrario, quedó demostrado que al proceso de reparación directa solo se le dio el impulso respectivo con el requerimiento de la vigilancia judicial administrativa, lo cual generó una mora judicial y, con ello, que ha afectado la adecuada prestación del servicio de administración de Justicia.

De ahí que, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los fundamentos del acto, pues está demostrado que el juez no advirtió que el proceso de reparación directa 2017-00079, se encontraba al despacho para proveer al momento de su posesión y transcurrió más de un año de inactividad, pese a indicar que implementó un plan de trabajo teniendo en cuenta las diferentes vigilancias judiciales que se presentaron en contra del despacho, lo que no resultó ser del todo efectivo.

V. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia. De ahí que, analizados y rebatidos los cargos del recurrente contra el citado acto, esta Corporación considera que no existe fundamento para reponer la decisión, pues no se presentan argumentos nuevos a los ya debatidos inicialmente y solo frente al análisis estadístico, en cuanto al periodo que se tuvo en cuenta para el mismo, si se toma desde la fecha de la posesión, éste no varía considerablemente el resultado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-593 de 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

¹ Sentencia T-292 de 1999.

² Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, el contenido de la presente resolución y comunicar a la señora Emma Liliana Sánchez Reina, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM